

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 0011

Proceso : Liquidación de Sociedad Patrimonial

Radicación : 2018-00137-00

Demandante : Gloria María Lloreda Machado

Demandado : Armando Córdoba Bejarano

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de objeciones a la partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por Gloria María Lloreda Machado y el señor Armando Córdoba Bejarano, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la partición de los bienes de la sociedad patrimonial en liquidación dentro del presente trámite, la parte demandante en forma oportuna allegó escrito en el que presenta su objeción frente a dicho trabajo consistente en que al momento de hacer la adjudicación de la partida Primera del acervo Social, se indica que se adjudica el 25% del 50% del inmueble allí relacionado cuando lo que corresponde adjudicar es el derecho de cuota parte de dominio y propiedad equivalente al veinticinco por ciento (25%) del inmueble para cada una de las partes.

Advierte que de aceptarse la partición en los términos aludidos, se estaría adjudicando en realidad un 12.5% de dicho inmueble a cada una de las partes, concretándose con ello un claro detrimento patrimonial a los intereses de su prohijado. Por tanto solicita se ordena la aclaración en los términos aludidos.

Mediante auto del 06 de enero de 2021, se abrió incidente de objeciones a la partición conforme lo ordena el artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 y se dispuso el traslado por tres días a la parte contraria.

En forma oportuna, la demandante por conducto de su apoderada, se pronunció manifestando que el reparo se centra en el porcentaje que la partidora indica será distribuido, pues a criterio del objetante se está distribuyendo solo el 12.5% del bien inmueble, situación que obedece a un error en su interpretación pues la partidora es clara al mencionar que del bien inmueble solo el 50% del mismo es de propiedad de la señora Gloria María Lloreda y que de ese 50% es que se realiza la distribución en partes iguales, además que de esta partida se fijó su avalúo en la suma de veintiún millones doscientos setenta y dos mil quinientos pesos (\$21.272.500,) y la partidora es bastante clara al mencionar la distribución de la siguiente manera:

AVALUO: SE AVALUÓ EL ANTERIOR DERECHO DE CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE EN LA SUMA DE VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.272.500) Y EQUIVALE AL 25% A LA SUMA DE (\$10.636.250)

Agrega que sería diferente que la partidora hubiese adjudicado expresamente el 12.5% y lo hubiese tazado en la suma de cinco millones trescientos dieciocho mil ciento veinticinco pesos \$5.318.125, valor que si corresponda al 12.5%; considera que las apreciaciones de la parte demandada son erróneas fácticamente pues no obedecen a la realidad de la partición realizada y no se verifica cuál es el determino del derecho del demandado, por tanto con dichas objeciones solo se está dilatando la aprobación de la misma, razón por la cual solicita se niegue la objeción y se profiera la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

En los procesos liquidatorios la partición de bienes se realiza con base en los inventarios y avalúos aprobados. La objeción propuesta solo es respecto a la Partida Primera de las dos que fueron relacionadas en la Masa Social, y quedó conformada por el siguiente bien:

“PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota parte de propiedad que la demandante GLORIA MARIA LLOREDA MACHADO, tiene y ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 8ª No. 20-39 del Barrio Nuevo Brisas del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá e identificado con el Registro de Matricula Inmobiliaria No. 088-8235

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá. Se avalúa pericialmente el anterior derecho de cuota parte del bien inmueble en la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.272.500)”

La partidora al realizar su trabajo decidió adjudicar a los socios el cincuenta por ciento de cada una de las partidas que conforman la masa social; y con relación a la Partida Primera, la adjudicación se hizo en los siguientes términos.

1. ***Con el 25% del 50% del bien inmueble de la partida Primera. El derecho de cuota parte de propiedad que la demandante GLORIA MARIA LLOREDA MACHADO, tiene y ejerce sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 8ª No. 20-39 del Barrio Nuevo Brisas del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá e identificado con el Registro de Matricula Inmobiliaria No. 088-8235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto Boyacá, Boyacá.***

...Se avalúa pericialmente el anterior derecho de cuota parte del bien inmueble en la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.272.500), equivale el 25% a la suma de \$10.636.250) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS”

Según la parte objetante, en la forma como fue descrita la adjudicación de dicha partida solo se está adjudicando el 12.5% del bien, considera lo correcto era adjudicar el 25% del inmueble a cada una de las partes.

Respecto al avalúo del bien y el valor de lo adjudicado no hizo ningún reparo.

Considera el Despacho, la objeción planteada esta encaminada a prosperar, ya que sin que sean necesarios mayores conocimientos aritméticos claramente se puede concluir que si la partición es respecto a un 50% de un inmueble el 25% de éste porcentaje es igual a 12.5% de la totalidad del inmueble.

Distinto sería que la adjudicación de ese 25% para cada socio se hiciera sobre el 100%, de esta forma las cuotas partes asignadas a cada socio sumarían un cincuenta por ciento (50%). Sin embargo en este caso la adjudicación no puede realizarse teniendo como referencia el 100% del

inmueble, sino únicamente sobre el porcentaje que hace parte del activo social, es decir el cincuenta por ciento (50%) que se encuentra cabeza de la señora Gloria María Lloreda Machado, ya que el otro 50% es de propiedad de un tercero.

Ahora, si bien es cierto lo manifestado por la parte demandante en el sentido de que la partidora fue clara al mencionar que del bien inmueble solo el 50% del mismo es de propiedad de la señora Gloria María Lloreda y que de ese 50% es que se realiza la distribución en partes iguales, fue muy diferente lo consignado por la Auxiliar de la Justicia al hacer la distribución de la partida primera, pues lo correcto era adjudicar a cada uno de los socios el 50% de la referida partida consistente en el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad y dominio de la señora Gloria María Lloreda Machado, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 088-8235, en esos términos si estaría adjudicando a cada socio el 25% del inmueble

Siendo así las cosas, el Despacho considera que a la parte demandada le asiste la razón y que efectivamente en la forma como quedó realizado el trabajo de partición, afecta sus intereses pues solo se le estaría adjudicando el 12.5% del bien inmueble relacionado en la partida primera, es decir el 25% para ambos socios, quedando sin adjudicación alguna el otro 25%, cuando lo realmente pretendido por la Partidora era distribuir por partes iguales esta partida. En consecuencia se declarará prospera la objeción se requerirá a la partidora para que en el término de cinco (5) días rehaga la partición, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

Ante la prosperidad de la objeción no hay lugar a condena en costas a cargo del demandado.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Declarar prospera la objeción presentada por el demandado Armando Córdoba Bejarano, frente al trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial que existió entre éste y la señora Gloria María Lloreda Machado.

2º. Requerir a la Partidora, Dra. Carmenza Holguín Ríos para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, rehaga la partición, corrigiendo los porcentajes adjudicados a cada uno de los socios respecto a la Partida Primera, y para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. No condenar en costas a la parte objetante.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 07 De enero 21 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria